



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08693-2006-PA/TC
LIMA
EDITH CASTRO VERGARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith Castro Vergara contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 10 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional y la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, a fin de que se declaren ineficaces la Resolución de Alcaldía N.º 5195, de fecha 10 de noviembre de 1995, la cual deja en suspenso su reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530; y la Resolución N.º 05544-99-ONP-DC 20530, de fecha 15 de febrero de 1999, mediante la cual se deniega su reincorporación al Decreto Ley N.º 20530 y N.º 2851-2000/ONP/60, de fecha 8 de agosto del 2000.

Manifiesta la recurrente que ingresó a trabajar el 24 de mayo de 1971, como servidora pública del Consejo Distrital de San Juan de Lurigancho, siendo nombrada previo concurso de mérito mediante Decreto de Alcaldía de fecha 24 de junio de 1971. Asimismo, refiere haber trabajado de modo continuo y permanente hasta el 4 de diciembre de 1978 en que fue aceptada su renuncia por motivos personales, volviendo a reingresar el 1 de agosto de 1988, mediante Resolución de Alcaldía N.º 1385, de fecha 2 de agosto de 1988, desarrollándose en la actividad como servidora pública hasta la actualidad.

La emplazada, Oficina de Normalización Previsional, contesta la demanda deduciendo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, por considerar que a partir del 13 de mayo de 2002, esta entidad perdió la facultad de reconocer, declarar, calificar y pagar derechos legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N.º 20530 y sus normas complementarias y modificatorias.

La otra emplazada, Municipalidad de San Juan de Lurigancho, contesta la demanda, señalando que no existe violación a los derechos fundamentales expresados por la recurrente, ya que conforme lo señala la Resolución N.º 05544-99-ONP-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DC20530, confirmada por la Resolución N.º 2851-200/ONP/60 emitida por la ONP, la demandante estuvo afiliada a una AFP en el Sistema Privado de Pensiones, en tanto que sólo pueden pertenecer al Régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 los trabajadores que se encontraban afiliados al Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de noviembre de 2005, declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva e infundada la demanda de amparo, por considerar que la recurrente se afilió al SPP en el mes de agosto de 1993, incorporándose a la AFP Unión Vida; siendo así, se encuentra excluida para incorporarse al SNP y concretamente al Régimen 20530.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. Mediante Decreto de Alcaldía de fecha 24 de junio de 1971, emitido por la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, se acredita que la recurrente ingresó a la Administración Pública en calidad de nombrada en el cargo de Auxiliar de Inspección de Obras, Grado VIII- Subgrado 6, a partir del 24 de mayo de 1971.
3. Es de precisar que por medio del artículo 27º de la Ley N.º 25066 se abrió el régimen del Decreto Ley N.º 20530. En efecto, el referido artículo señalaba que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley N.º 20530 (27 de febrero de 1974), quedaban comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia (23 de junio de 1989), hubieran estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley N.º 11377 y del Decreto Legislativo N.º 276.
4. A fojas 19, manifiesta la recurrente con respecto al tiempo de servicios:

(...) presté mis labores de modo continuo y permanente hasta el 4 de diciembre de 1978, en que fue aceptada mi renuncia por motivos personales, volviendo a reingresar el 1 de agosto de 1988, mediante Resolución de Alcaldía N.º 1385, de fecha 2 de agosto de 1988, desarrollando mis actividades como servidora pública hasta la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actualidad en mi calidad de técnico (...).

Ante esta situación la recurrente renuncia el año 1978, estando dentro del Régimen del Decreto Ley N.º 20530, regresando tiempo después el 2 de agosto de 1988, mediante Resolución de Alcaldía N.º 01385, expedida por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, de fecha 2 de agosto de 1988 como nombrada en el cargo de Auxiliar Nivel E.

5. En consecuencia, la recurrente laboró en la Municipalidad desde el 24 de mayo de 1971, por lo que al promulgarse el Decreto Ley N.º 20530, el 26 de febrero de 1974, la recurrente laboraba sujeta a la Ley N.º 11377, que le posibilita acogerse al artículo 27º de la Ley N.º 25066, que entró en vigencia el 24 de junio de 1989, cuando la recurrente estaba sujeta al Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que cumple con la ley de excepción para su reincorporación a dicho régimen. Sin embargo, como la propia normatividad sobre el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, establece, éste se encuentra cerrado, motivo por el cual el ingreso de una persona al mismo sólo se podrá dar en casos excepcionales, supuesto que no se presenta en el caso de autos, toda vez que la persona se incorporó al Sistema Privado de Pensiones.

Ahora bien, según lo ha dicho este Colegiado en la STC N.º 1776-2004-AA/TC y en la STC N.º 7281-2006-PA/TC, la desafiliación de una AFP se puede dar por causales establecidas, y será definida por las entidades correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (a)